

SENTENCIA N° 236/24

D. JESUS ROMERO ROMAN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

En la Ciudad de Jaén a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

Ante este Juzgado se ha tramitado PROCEDIMIENTO ABREVIADO registrado al número **290/24**, interpuesto por D. ANGEL HUELTES CANO, defendido por el Letrado D. Luis Mariano Zamora Cano, contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, asistido por la Letrado Dña. Carmen Domínguez Aguilar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor D. Angel Hueltes Cano, asistido y defendido por el Letrado D. Luis Mariano Zamora Cano, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 6 de septiembre del 2024, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución administrativa del Ayuntamiento de Alcalá la Real, mediante la cual se acordaba imponer al demandante una sanción de 1.000 euros de multa y la retirada de 6 puntos del permiso del permiso de conducir.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 8/10/24 se admitió a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, y tras los trámites oportunos, y se señaló para el día 4/11/24 la celebración del juicio oral, donde comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia de conformidad con lo interesado en la misma.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora según es de ver en la nota que acompañó para el acto de la vista, solicitando se dicte Sentencia conforme a Derecho.

Recibido el pleito a prueba se practicaron aquellos medios que propuestos por las partes asistentes el Juez estimó pertinentes, con el resultado que obra en



Código:	OSEQRA3XX8VK3VC9KPV7LABGQY35MW	Fecha	05/11/2024
Firmado Por	JESÚS ROMERO ROMÁN ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



soporte digital, y seguidamente en conclusiones se elevaron a definitivas, quedando conclusas las actuaciones y sobre la mesa de S.S^a, para el dictado de sentencia, previa obtención de la grabación de la vista.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


I.- El actor D. Angel Hueltes Cano, asistido y defendido por el Letrado D. Luis Mariano Zamora Cano, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 6 de septiembre del 2024, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución administrativo del Ayuntamiento de Alcalá la Real, mediante la cual se acordaba imponer al demandante una sanción de 1.000 euros de multa y la retirada de 6 puntos del permiso del permiso de conducir y estimando que la resolución no era ajustada a Derecho por cuanto que conducía una bicicleta y por tanto no procede calificarla como un turismo, por lo que solicitaba un pronunciamiento judicial que estime la demanda, revoque la resolución recurrida, con expresa imposición de costas procesales a la Administración local demandada.

II.- La Sr. Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, en el acto de la vista oral, se opuso a las pretensiones del demandante, al sostener que de los documentos obrantes en el E.A., había quedado debidamente acreditado que el mismo el día de autos circulaba con una bicicleta en estado de embriaguez, como lo corroboran los documentos emitidos por la Policía Local, así pues concluía solicitando una sentencia que desestime la demanda respecto de la sanción de multa impuesta, pero no así de la detracción de los puntos del carnet de conducir, al estimar que no procedía su imposición, por lo que solicitaba una sentencia conforme a Derecho, en esta parte de la resolución recurrida y todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandante.

III.- Debemos partir diciendo que el demandante el día de autos conducía una bicicleta, lo cual no puede ser considerada ni como turismo ni menos aún como un vehículo a motor, y aunque es cierto que circulaba con una bicicleta en estado de embriaguez y que puede ser un peligro o causar daños a las personas y/o cosas, sin embargo no debemos olvidar que el art. 20, apt. 1, del Reglamento General de Circulación, "castiga a los conductores de vehículos a motor que



Código:	OSEQRA3XX8VK3VC9KPV7LABGQY35MW	Fecha	05/11/2024
Firmado Por	JESÚS ROMERO ROMÁN ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



conduzcan bajo la influencia de bebidas alcohólicas, droga tóxicas y otras” por lo que es evidente que el demandante circulaba en bicicleta sin necesidad de permiso o licencia de circulación, así pues debemos concluir que la Administración local en su celo profesional no puede sancionar una conducta que no es objeto de esta infracción, sin perjuicio, claro está, que si la Administración local, mejor dicho la Policía Local, advirtió que el demandante ponía en peligro a los viandantes, pudo haber adoptado otro tipo de sanción, pero no esta por la que se le sanciona; por todo lo expuesto y razonado debemos concluir en la estimación de la demanda y la revocación de la resolución recurrida, por no ser ajustada a Derecho, dejando sin efecto el contenido de la misma.

IV.-Respecto a las costas procesales, estimo que concurren circunstancias excepcionales que aconsejan la no imposición de costas a la Administración local demandado, a pesar de ser estimadas las pretensiones del demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Luis Mariano Zamora Cano, actuando en nombre y representación D. Angel Hueltes Cano, contra la resolución de fecha 6 de septiembre del 2024, recaída en el expediente n. 2024/010/132, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, debo revocarlas por no ser ajustadas a Derecho, dejando sin efecto el contenido de las mismas.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **NO cabe interponer RECURSO DE APELACION, ante este Juzgado, por la cuantía.**

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al



Código:	OSEQRA3XX8VK3VC9KPV7LABGQY35MW	Fecha	05/11/2024
Firmado Por	JESÚS ROMERO ROMÁN ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4




órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de esta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



Código:	OSEQRA3XX8VK3VC9KPV7LABGQY35MW	Fecha	05/11/2024	
Firmado Por	JESÚS ROMERO ROMÁN ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4	